

Comprendiendo en el inciso "g" del artículo 1° de la Ley N° 7479, y en las sanciones que establece, a las empresas periodísticas que publiquen informaciones falsas o ambiguas sobre los hechos opuestos al organismo constitucional de la República o que intenten subvertir los poderes constituidos, y a las que se pronuncien en forma tendenciosa respecto del origen, alcances o consecuencias de cualquiera de esos hechos.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el organismo constitucional de la República, base sustancial de la convivencia, y los poderes constituidos, que la garantizan, deben ser eficazmente defendidos contra todo acto que excite ó contribuya a su desconocimiento, cualquiera que sea el medio que se emplee, segun el principio consignado en el inciso "g" del artículo 1° de la ley N° 7479, (1) promulgada el 9 de enero de 1932;

Que entre los hechos capaces de producir el desquiciamiento del Estado están incluidos lógicamente, no solo aquellos actos que se encaminan notoriamente a destruir el orden constitucional o los poderes constituidos, sino también los que encubiertamente conspiran a estos fines mediante la falsa información de las publicaciones periódicas sobre los hechos expresados o sus tendenciosos comentarios respecto del origen, alcances o consecuencias de los mismos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Compréndese en el inciso "g" del artículo 1° de la ley N° 7479 (1) y en las sanciones que esta ley establece, a las empresas periódicas que publiquen informaciones falsas o ambiguas sobre los hechos opuestos al organismo constitucional de la República o que intenten subvertir los poderes constituidos, y a las que se pronuncien en forma tendenciosa respecto del origen, alcances o consecuencias de cualquiera de esos hechos.

Casa de Gobierno, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto y encargado del Ministerio de Gobierno.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

M. Ugarteche, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber.

(1).—Ley N° 7479.—Ley de Emergencia.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 5.